



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 046-2022-OS-PAD-MPC

Cajamarca, 16 FEB 2022

VISTOS:

El Expediente N° 8066-2020; Resolución de Órgano Instructor N° 43-2021-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 036-202-OI-PAD-MPC de fecha 11 de febrero del 2022, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR:

LORENZO GONZALES CHEGNE

- DNI N° : 42703165
- Cargo : Policía Municipal (encargado del Almacén Municipal)
- Área/Dependencia : Sub Gerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal
- Periodo Laboral : 01 de enero de 2011 hasta la fecha
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 728
- Situación laboral : Con vínculo laboral vigente

ANTECEDENTES:

1. Mediante Informe N° 875-2020-MPC-GDE-SFCPM (Fs. 35) de fecha 22 de septiembre de 2020 la Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal – Abg. Denisse Cecilia Saldaña Valderrama, informa al Gerente de Desarrollo Económico, lo siguiente:
 - Con fecha 04 de junio del 2020, el señor Juan Carlos Salcedo Espinoza, solicita devolución de productos de **12 pantalones y 6 buzos de hombre que fueron decomisados según refiere el día miércoles 03 de junio del 2020**, en el Jr. Chanchamayo al frente del mercado San Antonio. Adjuntando para ello copia de su DNI y FUT con registro N° 0005547, con Exp. N° 34274 (Fs. 17).
 - Con fecha 10 de junio el administrado presenta FUT con registro N° 0005974, con EXP. N° 35511 (Fs. 05), en el que solicita adjuntar copia de la boleta de venta para atender su solicitud de devolución de productos incautados.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 046-2022-OS-PAD-MPC

- Mediante **Carta N° 071-2020-SFCPM-GDE-MPC (Fs. 06)** de fecha 10 de julio, se contesta la solicitud de devolución, declarándola INADMISIBLE, porque la solicitud del administrado no cumple con las formalidades exigidas por la Ordenanza Municipal N° 578-CMPC.
 - Con **Informe N° 027-2020-SFCPM-GDE-MPC (Fs. 09)**, emitido por la Fiscalizadora de comercialización – Carmen Roxana Aquino Terrones, indicó que llamo al administrado para que subsane las observaciones realizadas, presentándose el administrado el 24 de julio del 2020 con la boleta de venta original N° 000524.
 - Mediante **Informe N° 182-MEBO-SFCPM-GDE-MPC (Fs. 18)**, de fecha 13 de agosto de 2020, la Abg. Margot Briceno Ocas – Responsable del Área de Comercio Ambulatorio, solicita información sobre el decomiso.
 - Con **Informe N° 270-2020-JABO-CPM-SFCPM-GDE-MPC (Fs. 30)**, de fecha 11 de septiembre de 2020, el Sr. Arturo Bravo Olazabal (jefe de la Policía Municipal), indica que en la fecha de dicha intervención se encontraba como **responsable de la Policía Municipal el Sr. JOSÉ PERCY HUAMAN CARRERA (Coordinador de la PM), el Sr. PEDRO BLAS ALARCO (Jefe de Operaciones), y el Sr. GUILLERMO RAMOS CALUA (responsable de almacén)**. Asimismo, según Informe N° 284-JPHC-CPM-GDE-MPC (Fs. 32) de fecha 17 septiembre de 2020, el señor GREGORIO CASTOPE HUARIPATA (Jefe de Grupo), manifiesta haber realizado el decomiso de 12 pantalones de dama y 06 buzos de varón en el Jr. Chanchamayo al promediar las 9.20 am y que dicho decomiso fue trasladado a los ambientes de la base de la Policía Municipal en donde quedaron en custodia, procediendo a realizar el Acta de Retención que fue avisada por la Sra. ERIKA MABEL MUÑOZ MENDO (Efectivo PM) y el señor GUILLERMO ALCANTARA Díaz (efectivo PM), los que según refieren realizaron dicho decomiso en presencia y compañía de otros 8 efectivos más.
 - Mediante **Informe N° 267-2020-JPHC-CPM-SFCPM-GDE-MPC (Fs. 19)** de fecha 10 de septiembre de 2020, emitido por el señor **JOSE PERCY HUAMAN CARRERA (Coordinador de la PM)**, indica que ha revisado los archivos de las actas de retención y **no se ha encontrado actas que correspondan a la fecha 03 de junio de 2020**, según refiere se verifico en el depósito de la coordinación y tampoco existe ninguna mercadería con las características señaladas (12 pantalones y 6 buzos de hombre).
 - Con **Memorando N° 110-2020-MPC-GDE-SFCPM (Fs. 31)**, de fecha 15 de septiembre de 2020, la Sub Gerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal solicita al señor **JOSÉ PECY HUAMAN CARRERA (Coordinador de la PM)** información sustentada y documentada que acredite o desvirtúe el informe emitido por el personal que estuvo a cargo de dicha intervención y que indican que el decomiso efectivamente se realizó.
 - Mediante **Informe N° 284-JPHC-CPM-GDE-MPC (Fs. 32)** de fecha 17 septiembre de 2020, el Sr. **JOSÉ PERCY HUAMAN CARRERA (Coordinador de la PM)** concluye que ha verificado actas y almacenes y que no existe el producto y tampoco el acta de retención, asimismo, precisa que el día de los hechos el Sr. Guillermo Ramos Calua se encontraba con descanso médico, por lo cual se dispuso que el **Sr. Lorenzo Gonzales Chegne para que apoye como encargado del Almacén de la Policía Municipal.**
2. Con **Informe N° 01-2020-GRC-PM-SGFCyPM-GDE-MPC (Fs. 25)**, de fecha 17 de setiembre de 2020, el Policía Municipal – Sr. Guillermo Ramos Calua, informa que estuvo con descanso médico desde el 08/04/20 hasta el 05/06/20, por lo que no estuvo a cargo de los almacenes el día de los hechos - 03





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 046-2022-OS-PAD-MPC

de junio de 2020, adjuntando como prueba copia del Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo (Fs. 23-24).

3. Con Informe N° 05-2020-PJBA-PM-SGFCyPM-GDE-MPC (Fs. 22), de fecha 17 de setiembre de 2020, el Sr. Pedro Javier Blaz Alarco – Jefe de Operaciones, informó que **desconoce si se realizó algún decomiso de productos, puesto que en ningún momento se le informó de la intervención.**
4. Con Informe N° 01-2020-LGC-PM-SGFCyPM-GDE-MPC (Fs. 20), de fecha 17 de setiembre de 2020, el Sr. Lorenzo Gonzales Chegne – Policía Municipal encargado del Almacén Municipal, informa que desconoce el ingreso de productos decomisados, e informa que el día 03 de junio del 2020 al promediar las 08:30 am solo se le solicitó la llave del gimnasio para internar alfalfa, frutas y verduras, más no se ingresó pantalonetas y buzos.
5. Con Informe N° 04-2020-GCH-SFCPM-GDE-MPC (Fs. 14), de fecha 11 de setiembre de 2020, el Sr. GREGORIO CASTOPE HUARIPATA informa al Jefe de la Policía Municipal de la SFCPM – José Bravo Olazabal, los hechos ocurridos el 03 de junio de 2020, indicando el procedimiento para el decomiso:
 - 1.1. Se produce el decomiso
 - 1.2. Se redacta en el Acta de Retención lo incautado, para lo cual el efectivo de la Policía Municipal realiza un registro previo de los bienes incautados en un cuadernillo. Al respecto adjunta copia de la hoja del cuadernillo (Fs. 10), en la que consta lo siguiente: 03 de junio de 2020 (...) Chanchamayo, 12 pantalones calentadores, 6 buzos (varón).
 - 1.3. Se ingresan al Almacén de la Base de la Policía Municipal
6. Con Carta N° 191-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 40), de fecha 14 de Octubre de 2020, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicitó a la Sub Gerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal se sirva remitir un Informe detallado respecto del procedimiento que realizan los efectivos de Policía Municipal para el decomiso de productos, asimismo, nos informe cuales son las funciones del coordinador de la Policía Municipal, Jefe de Operaciones y el Encargado de Almacén, en ese sentido, remitieron el Informe N° 334-2020-JABO-CPM-SGFCyPM-GDE-MPC (Fs. 36-41) en el que indica lo siguiente:
 - El efectivo Policía Municipal al mando de un jefe de grupo acude a un lugar donde hay invasión del comercio ambulatorio a desalojar y ante la negativa del comerciante a retirarse de la zona no autorizada para el comercio ambulatorio, se procede a retener sus productos de lo cual se hace un acta y se lo ingresa al almacén de la Policía Municipal quedando en resguardo del encargado del almacén, estando detallado las funciones de efectivo Policía Municipal en el reglamento interno en el Capítulo II del reglamento de la Policía Municipal y en cumplimiento a las Ordenanzas Municipales N° 508, 578 y 714 CMPC. (...) Adjuntando las normas internas en las que se encuentran las funciones de los efectivos de la Policía Municipal.
7. Con Carta N° 216-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 44), de fecha 23 de noviembre de 2020, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicitó a la Sub Gerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal que se sirva remitir un Informe indicando la participación del





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 046-2022-OS-PAD-MPC

Coordinador de la Policía Municipal, Jefe de Operaciones y del Responsable del Almacén en los hechos del 03 de junio de 2020; en ese sentido, con Informe N° 407-2020-JABO-CPM-SGFCyPM-GDE-MPC (Fs. 45), el Sr. José Arturo Bravo Oazabal – Jefe de la Policía Municipal indica: "... debo manifestar a usted que mi persona se hace cargo de la policía Municipal en el mes de Agosto del presente año encontrando que el Coordinador, señor Percy Huamán Carrera era la persona que tenía las llaves del almacén de la Policía Municipal no encontrando un encargado directo del almacén; sin embargo por indagaciones realizadas indico que los efectivos Guillermo Ramos Calua y Lorenzo Gonzales Chegne eran los que en varias oportunidades colaboraban en el almacén al llamado del Coordinador o del Jefe de Operaciones señor Pedro Blas Alarco (...)"

8. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 43-2021-OI-PAD-MPC (Fs. 50 - 53), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra del **SERVIDOR LORENZO GONZALES CHEGNE**, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; por la vulneración del prevista en el artículo 6° numeral 2) de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: "**2) Probidad**. Toda vez que **EL SERVIDOR**, en su calidad de encargado del Almacén de la Policía Municipal, tenía el deber de custodiar los bienes decomisados por los Policías Municipales el 03 de junio de 2020, pese a ello, los bienes (pantalones y otros) no han sido encontrados en el Almacén y el servidor niega que hayan ingresado, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

9. En ese sentido, se notificó al servidor **LORENZO GONZALES CHEGNE** con la Resolución de Órgano Instructor N° 43-2021-OI-PAD-MPC y sus actuados, realizándose dicha notificación mediante cedula de Notificación N° 184-2021-STPAD-OGRRHH-MPC (Fs. 54), el día 16 de febrero del 2020.
10. En ese orden, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 43-2021-OI-PAD-MPC, al servidor **LORENZO GONZALES CHEGNE**, este presentó su escrito de descargo (Fs.55 - 59), de fecha 22 de febrero del 2021, mediante Hoja de Tramite, asignado con el número de expediente 14118-2021.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; en virtud al artículo 100°





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 046-2022-OS-PAD-MPC

del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que data: **Artículo 100.- Falta por incumplimiento** de la Ley N° 27444 y de la **Ley N° 27815**. También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la **Ley N° 27815**, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

En ese sentido, el investigado habría incumplido lo dispuesto en el artículo 6° numeral 2) de la Ley N° 27815- Código de Ética de la Función Pública, que prescribe:

"2) Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona".

Toda vez que el servidor, en su calidad de encargado del Almacén de la Policía Municipal, tenía el deber de custodiar los bienes decomisados por los Policías Municipales el 03 de junio de 2020, pese a ello, los bienes (pantalones y otros) no han sido encontrados en el Almacén y el servidor niega que hayan ingresado.

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Descargo presentado por el servidor LORENZO GONZALES CHEGNE, Escrito de Descargo, con fecha 22 de febrero del 2021.

El servidor investigado Lorenzo Gonzales Chegne en su Escrito de Descargo, de fecha 22 de febrero del 2021, realizó su defensa en los siguientes términos: **(i) Que se proceda a su archivamiento por no existir pruebas suficientes para una sanción disciplinaria, por no existir elementos de convicción para inculparlo.** Siendo así, tenemos que el servidor investigado manifiesta como argumentos:

"(...)

Primero. - Me dirijo a usted para hacer de su conocimiento mi preocupación en relación al INICIO DE ACCIONES PREVIAS A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, investigación en mi contra por una supuesta Falta de Carácter Disciplinario, esto en mérito a un Informe N° 875-2020-MPC-GDE-SFCPM de fecha 22 de septiembre del año 2020, de lo cual en honor a la verdad y nada más que la verdad manifiesto e informo lo siguiente:

- Señores del Órgano Instructor de Investigación, el suscrito es trabajador de la Policía Municipal perteneciente a la Municipalidad Provincial de Cajamarca y que actualmente estoy laborando como efectivo en el área de la Policía Municipal desde el 04 de marzo del año 2014.
- Que, con respecto a los hechos que se me están investigando debo manifestar que el día 03 de junio me designaron al servicio de apoyo a la unidad móvil por órdenes del jefe de grupo el señor Josué Navarro Atencio; sin embargo, al promediar las 8:30 de la mañana me llama mi jefe y coordinador el señor Percy Huamán Carrera, el cual me informa que me acercara a la base de la Policía Municipal para apoyarle abriendo la puerta del gimnasio, el mismo que venía funcionando como almacén, es ahí en





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 046-2022-OS-PAD-MPC

donde mi jefe me hace entrega de las llaves del gimnasio (almacén), posteriormente ingresó un decomiso al almacén, luego he procedido a cerrar las puertas e hice entrega de las llaves nuevamente a mi jefe el señor Percy Huamán Carrera, para luego regresar a mis labores de apoyo en la unidad móvil.
c) Que, hago de conocimiento que el suscrito en ningún momento he sido responsable de los almacenes de la Policía Municipal, tampoco he sido responsable de las llaves de dichos ambientes en ningún momento, asimismo, informo y manifiesto que el documento que he firmado al señor Percy Huamán Carrera lamentablemente no he leído ni he revisado Su contenido, si lo he firmado ha sido por la amistad y confianza que hay entre ambos, el cual ha sido el principal motivo de un supuesto delito en contra de mi persona.

d) Que, como he manifestado mi persona jamás he tenido ningún tipo de documento que acredite mi designación o encargatura al cuidado de los almacenes, para ser más específico el almacén materia de Litis, no existe documento que demuestre que se me encargo oficialmente el almacén.

Segundo. - Por otro lado, debo manifestar que, No existen elementos de convicción suficientes para que a mi persona se lo involucre en un procedimiento administrativo disciplinario Por lo que es indispensable manifestar que la ausencia de uno o más requisitos o supuestos dará lugar a que el Inicio de Acciones Previas sea considerada como insuficiente para una sanción Leve Grave, procediendo a su archivo definitivo. (Lo subrayado es nuestro).

Tercero. - Por las razones antes expuestas, SOLICITO a su Despacho tener por aceptado el descargo y proceder a SU ARCHIVAMIENTO por no existir pruebas suficientes para una sanción disciplinaria, por no existir elementos de convicción suficientes para inculpar al suscrito en la supuesta falta de pérdida o descuido de material decomisado que hasta la fecha no se sabe en donde se encuentra dicho producto.

ANEXOS:

Copia del DNI del solicitante.

Copia de la coordinación de la Policía Municipal (puntos de control y turnos).

(...)"

Adjuntando a su escrito de descargo presentado, la copia del Rol de designación de los efectivos de la Policía Municipal a las diferentes locaciones (Fs. 55 - 56); donde se puede observar que con fecha 03 de junio del 2020, en el horario de mañana de 5:30 a 11:30, el servidor investigado **LORENZO GONZALES CHEGNE** fue asignado al Apoyo en Móviles y Otros.

Sobre el pedido en concreto

Frente a los argumentos de defensa expuestos por el servidor investigado **LORENZO GONZALES CHEGNE**, corresponde proceder a analizarlos. Respecto a su solicitud que (i) **Que se proceda a su archivamiento por no existir pruebas suficientes para una sanción disciplinaria, por no existir elementos de convicción para inculparlo**, del análisis del escrito de descargo, se tiene que:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 046-2022-OS-PAD-MPC

A lo indicado por el servidor, en cuanto a su justificación en el punto que: "el día 03 de junio me designaron al servicio de apoyo a la unidad móvil por órdenes del jefe de grupo el señor Josué Navarro Atencio; sin embargo, al promediar las 8:30 de la mañana me llama mi jefe y coordinador el señor Percy Huamán Carrera, el cual me informa que me acercara a la base de la Policía Municipal para apoyarle abriendo la puerta del gimnasio, el mismo que venía funcionando como almacén, es ahí en donde mi jefe me hace entrega de las llaves del gimnasio (almacén), posteriormente ingresó un decomiso al almacén, luego he procedido a cerrar las puertas e hice entrega de las llaves nuevamente a mi jefe el señor Percy Huamán Carrera, para luego regresar a mis labores de apoyo en la unidad móvil", tratando de hacer entender que el servidor no tenía la llave del depósito que funcionaba en el gimnasio, que solo se le hizo llamar para que ayude abrir la puerta y que luego se retiró a seguir con sus actividades, sin embargo, mediante **Informe N° 01-2020-LGC-PM-SGFCyPM-GDE-MPC¹**, el mismo servidor, informa que desconoce el ingreso de productos decomisados, e informa que el día 03 de junio del 2020 al promediar las 08:30 am solo se le solicito la llave del gimnasio para internar alfalfa, frutas y verduras, más no se ingresó pantalonetas y buzos y que es más refiere que durante el horario de su servicio no se le volvió a solicitar las llaves del gimnasio ni de ninguno de los dos depósitos de la Policía Municipal. Por lo tanto, lo que indica en su descargo es totalmente contrario con lo indicado por el mismo servidor en su propio informe, ya que queda claro que el servidor investigado si tenía las llaves de los almacenes de la Policía Municipal y no solo lo tenía por momentos como nos pretende hacer creer. Además, que mediante el **Informe N° 284-JPHC-CPM-GDE-MPC²**, el Sr. JOSÉ PERCY HUAMAN CARRERA (Coordinador de la PM) precisa que el día de los hechos el Sr. Guillermo Ramos Calua se encontraba con descanso médico, por lo cual se dispuso que el Sr. **Lorenzo Gonzales Chegne apoye como encargado del Almacén de la Policía Municipal.**

Por lo tanto se advierte que servidor investigado **LORENZO GONZALES CHEGNE** se encontraba como encargado de los almacenes de la Policía Municipal el día 03 de Junio de 2020, sin embargo, pese a que se evidencia que bienes como pantalones y otros fueron decomisados, el SERVIDOR niega que se le haya solicitado las llaves para realizar dicho decomiso y que solo ingresaron ese día alfalfa, frutas y verduras y que posteriormente no se le volvió a solicitar las llaves del almacén, en ese sentido, se advierte que el SERVIDOR no estaría actuando honestamente, asimismo, al producirse la pérdida de los bienes decomisados estaría faltando al principio de Probidad, el cual indica que los servidores deben actuar con rectitud, honradez y honestidad.

En consecuencia, presuntamente existiría responsabilidad del servidor **LORENZO GONZALES CHEGNE**, en su calidad de Policía Municipal – responsable del depósito Municipal, tenía a su cargo la custodia de los bienes decomisados por la Policía Municipal, puesto que contaba con las llaves de las diferentes áreas donde se resguardan los bienes, tales como el gimnasio y dos depósitos de la Policía Municipal, siendo que el día 03 de junio de 2020, otros efectivos de la Policía Municipal dejaron en custodia 12 pantalones de dama y 06 buzos de varón decomisados en el Jr. Chanchamayo, los cuales, han desaparecido de los depósitos. En consecuencia, el servidor presuntamente habría incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe:

¹ Obrante en folio 20, de fecha 17 de setiembre de 2020, del servidor investigado Lorenzo Gonzales Chegne.

² Obrante en folio 32, de fecha 17 setiembre de 2020, del Sr. JOSÉ PERCY HUAMAN CARRERA (Coordinador de la PM).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 046-2022-OS-PAD-MPC

"q) las demás que señala la Ley", en virtud el Art. 100° del D.S N° 040-2014-PCM, **Artículo 100.- Falta por incumplimiento** de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815. También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la **Ley N° 27815**, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título. Vulnerando el artículo 6° numeral 2) de la Ley N° 27815- Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: "**2) Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona**".

EXIMIENTOS Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tan cómo se detalla a continuación:

1. Atenuantes:

a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:

Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD, no realizó actuaciones de subsanación para su conducta infractora, como se ha mencionado anteriormente.

b) Reconocimiento de responsabilidad:

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del servidor investigado desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

2. Eximentes:

a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:

En el presente caso no configura dicha condición.

b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:

En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 046-2022-OS-PAD-MPC

- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:
En el presente caso no configura dicha eximente

DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LOS INVESTIGADOS:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
Existe grave afectación al bien jurídico protegido es el recto y regular funcionamiento, **prestigio y buena reputación de la administración pública**, en específico de la imagen de la Policía Municipal y de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En este caso no se configura esta condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En este caso no se configura esta condición.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
La infracción se comete a raíz de que el servidor, en su calidad de encargado del Almacén de la Policía Municipal, tenía el deber de custodiar los bienes decomisados por los Policías Municipales el 03 de junio de 2020, pese a ello, los bienes (pantalones y otros) no han sido encontrados en el Almacén y el servidor niega que hayan ingresado, incurriendo presuntamente en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "*q) las demás que señala la Ley*", en virtud el Art. 100° del D.S N° 040-2014-PCM, **Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.** También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la **Ley N° 27815**, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título, vulnerando el principio establecido en el artículo 6° numeral 2) de la Ley N° 27815- Código de Ética de la Función





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 046-2022-OS-PAD-MPC

Pública, que prescribe: "**2) Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona**"

e) Concurrencia de varias faltas:

El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.

f) Participación de uno o más servidores en la falta:

En el presente caso no se advierte la participación de más servidores.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:

El investigado no es reincidente en la comisión de las faltas descritas.

h) La continuidad en la comisión de la falta:

En el presente caso no configura dicha condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido:

No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente ni atenuante de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde graduar la sanción de destitución a una suspensión sin goce de remuneraciones.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS CALENDARIOS, al servidor **LORENZO GONZALES CHEGNE**, en calidad de en calidad de Policía Municipal – responsable del depósito Municipal, por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "*q) las demás que señala la Ley*"; en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que data: **Artículo 100.- Falta por incumplimiento** de la Ley N° 27444 y **de la Ley N° 27815**. También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 046-2022-OS-PAD-MPC

153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la **Ley N° 27815**, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título. Habiendo vulnerado el artículo 6° numeral 2) de la Ley N° 27815– Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: **"2) Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"**, toda vez que el servidor, en su calidad de encargado del Almacén de la Policía Municipal, tenía el deber de custodiar los bienes decomisados por los Policías Municipales el 03 de junio de 2020, pese a ello, los bienes (pantalones y otros) no han sido encontrados en el Almacén y el servidor niega que hayan ingresado, en atención argumentos esgrimidos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrán interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Gerencia Municipal, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Gerencia Municipal y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuestas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor investigado en su domicilio real, proporcionado en su Declaración Jurada presentada ante la entidad, ubicado en **Caserío Porconcillo Bajo Kilometro 9 (Carretera Bambamarca) – Cajamarca – Cajamarca.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Municipalidad Provincial de Cajamarca
CPCC Ricardo Azahuanche Oliva
GERENTE MUNICIPAL

STPAD/FJDP
Distribución:
Exp. 8066-2021
OI – OGRRHH
STPAD
Unidad de planificación y personas
Unidad de remuneraciones
Informática
Interesado
Archivo



DECLARATION OF INDEPENDENCE

When in the course of human events, it becomes necessary for one people to declare their independence, and to assume among the powers of the earth, the separate and equal station to which the laws of nature and of nature's God entitle them, a decent respect to the opinions of mankind requires that they should declare the causes that impel them to the separation.

We hold these truths to be self-evident, that all men are created equal, that they are endowed by their Creator with certain unalienable Rights, that among these are Life, Liberty and the pursuit of Happiness. That to secure these rights, Governments are instituted among Men, deriving their just powers from the consent of the governed, — that whenever any Form of Government becomes destructive of these ends, it is the Right of the People to alter or to abolish it, and to institute new Government, laying its foundation on such principles and organizing its powers in such form, as to them shall seem most likely to effect their Safety and Happiness.

Prudence, indeed, will dictate that Governments long established should not be changed for light and transient causes; and accordingly, we have suffered the longest continuance of a Government under a King, whose character is so clearly marked with every badge of tyranny, that your colonial brethren, with the same sense of justice, have declared their independence, and have formed a new Government, for their safety and happiness.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



951598978

12/02/2022

NOTIFICACIÓN N° 133-2022-STPAD-OGRRRH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.° 46-2022-OS-PAD-MPC. (16/02/2022).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO**
 (...): Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR**
 al Sr. **LORENZO GONZALES CHEGNE** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en: **Caserío Porconcillo Bajo Kilómetro 9**
(Carretera a Bambamarca) -Cajamarca.

2. Autoridad de PAD : **GERENCIA MUNICIPAL.**
 3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma: *[Firma manuscrita]* N° DNI: **42703165**
 Nombre: **Lorenzo Gonzales Chegne** Fecha: **23./ 02 /2022** Hora: **4:36 p.m.**

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.° 46-2022-OS-PAD-MPC. (6 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: DNI N°
 Relación con el notificado: Fecha: / 02 / 2022 hora []
 Firma: Se negó a Firmar [] Se negó a recibir el documento []
 Domicilio cerrado [] Se dejó Preaviso Primera visita [] Segunda visita [] Se deja bajo puerta los documentos []
 Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: [] Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: []
MOTIVOS DE NO ACUSE:
 Persona no Capaz: [] Domicilio Clausurado [] Dirección Existe, pero el servidor no vive [] Dirección No Existe []
 Dirección era de vivienda alquilada: []
 NOTIFICADOR: Fecha: / 02/ 2022.Hora.....
 DNI N°: 26692902
 Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2022, el Sr. notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:
 Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
 MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:
 COLOR DE INMUEBLE /OTROS DETALLES
 COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: **FERNANDO CASTILLO MARIÑAS**
 N° DNI: 26692902

FIRMA: *[Firma manuscrita]*

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **4:36 p.m** del **23./ 02 /2022.**

OBSERVACIONES:

